Esquel, de agosto del 2.011.-

------**VISTO:** ----------Para resolver el presente recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Dra. C. M. L. en representación del Sr. R. C. en los autos caratulados: *“C., R. c/ L., V. I. s/Sumario”* (Expte. Nº 275/10 J.F. Nº 2 y Nº 149/2011 CANO) y; ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------1. Que ante la articulación del Recurso de Queja por Apelación Denegada, este Tribunal se encuentra circunscripto, por la naturaleza del mismo a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria, por lo que luego del análisis de admisibilidad requerido por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante C.P.P. y C.) y habiéndose cumplido con los requisitos formales del mismo, de la lectura del escrito de presentación y fundabilidad del recurso, surge que la Dra. C. M. L. en representación del Sr. R. C. plantea recurso de queja por denegación de recurso de apelación interpuesto contra el último párrafo de la providencia de fecha 27 de junio de 2011 que declara *“… A la prohibición de innovar requerida en el Punto I del escrito de 287 párrafo segundo, atento a no encontrarse dentro de las cuestiones que competen a este juzgado según lo establecido en el Art. 87 de la Ley III Nº 21 del Digesto Jurídico Provincial, deberá la peticionante ocurrir por la vía que corresponda.”* (fs. 21).----------

------2. El quejoso realiza una reseña de los hechos relevantes de la causa principal e indica lo acontecido en el proceso, expresando los agravios que le produce la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en el acápite IV) de los presentes autos (fs. 28), indicando que la providencia de fs. 289 de fecha 27/06/2011 no es una providencia simple pues de su lectura surge el fundamento de la decisión adoptada. Cita jurisprudencia y realiza apreciaciones respecto hipotéticas situaciones que podrían llegar a concretarse en caso de denegarse la medida, entendiendo que la medida solicitada es procedente por cuanto se encuentra firme la decisión adoptada en sede administrativa y es ésta quien requiere una disposición judicial.----------A continuación se explaya detallando los motivos por los cuales a su entender se debe hacer lugar a la medida solicitada, solicitando en definitiva se conceda la apelación denegada.----------

------3. Que, como es sabido, el objeto del recurso de queja consiste en que el tribunal *"ad quem"* controle la decisión judicial del *"a quo"* en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, donde solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del recurso.-------

------Que así ello y entrando en el análisis del gravamen que la providencia apelada le causa al quejoso; este Cuerpo ha dicho en otra oportunidad, en adhesión a lo sostenido

por el maestro Lino Palacio, *“que el agravio o perjuicio personal es un requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos, en razón de que procede la facultad de recurrir cuando se ocasione un agravio o perjuicio personal directo”* (Expte. Nº 227/01 S.I.C. registrada bajo el Nº 143/01 CANO; Expte. Nº 54/06 S.I.C. registrada bajo el Nº 49/06; Expte. Nº 55/06 S.I.C registrada bajo el Nº 78/06; Expte. Nº 61/07 S.I.C. registrada bajo el Nº62/07, entre otros). El citado autor agrega que *“… por agravio debe entenderse la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso.”* (*Derecho Procesal Civil*, Tomo V).----------

------Surge de las actuaciones que el dictado del decreto 6 de julio del cte. año (fs. 28), es reiteratorio del decreto de fecha 27 de junio de 2011 (fs. 21), en el cual la Sra. Juez de primera instancia le hacía saber al quejoso que lo peticionado no se encontraba comprendido dentro de las cuestiones que competen a ese Juzgado, por lo que el peticionante debía ocurrir por la vía administrativa que corresponda.----------

------Por lo que opinamos que le asiste razón a la sentenciante, por cuanto el art. 87 de la Ley III Nº 21 D.J.P. (Antes Ley 4347), precisa su competencia estándole vedado actuar en todo aquello que no se encuentre comprendido dentro de las materias allí enumeradas, por lo que dicha circunstancia le había sido notificada a la parte en la providencia de fecha 27 de junio de 2011, no pudiendo producir tal situación agravio alguno, ya que debió dirigirse ante quien correspondía a realizar los reclamos pertinentes, puesto que es dentro de esa órbita donde se debe concurrir, en función a lo explicitado respecto al límite de jurisdicción de la Sra. Juez de Familia.------

------Ello es así por cuanto delimitada la función revisora, atendiendo al principio rector en la materia, afirmamos que el recurso ha sido bien denegado, desde que no se observa agravio alguno para el quejoso que justifica la apelación, por lo que corresponde rechazar la queja interpuesta (doctrina art. 244 del CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

------1º) **RECHAZAR** el recurso de queja intentado.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-